

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1279/2015

ACTOR: CARLOS MORENO ROQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1279/2015**, promovido por Carlos Moreno Roque, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015, ACUMULADOS, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, para llevar a cabo la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

3. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección, por lo que una vez finalizado declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El quince y dieciséis de junio siguiente, respectivamente los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad ante el Consejo aludido, siendo registrados con la clave TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015.

5. Sentencia emitida por el Tribunal local. El seis de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la acumulación de los medios de impugnación resolviendo en los siguientes términos:

“...

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-030/2015, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica

TERCERO. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, **se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.**

CUARTO. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

...”

La ejecutoria de mérito fue notificada el siete de julio pasado.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante Sala Regional. El once de julio de dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con las siguientes claves de expediente:

Clave de Expediente	Promovente	Tercero interesado
ST-JIN-130/2015	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
ST-JIN-131/2015	Partido de la Revolución Democrática	Partido Revolucionario Institucional

7. Resolución de Sala Regional. El once de agosto de dos mil quince, la señalada Sala Regional emitió sentencia en los expedientes de mérito en los términos siguientes:

“...

PRIMERO. Se acumula el expediente ST-JRC-131/2015 al diverso ST-JRC-130/2015 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia reclamada.

TERCERO. Se **reestablece el cómputo originalmente efectuado** por el Instituto Electoral del Michoacán así como los efectos inherentes al mismo en términos de lo establecido en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se **reestablecen los efectos** derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de constancia de validez de la elección, de mayoría y

de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-030/2015 y su acumulado TEEM-JIN-084/2015 que ha sido revocada.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

...”

La resolución anterior se notificó a las partes y demás interesados el doce de agosto siguiente.

II. Demanda de juicio ciudadano. Disconforme con la resolución anterior, el quince de agosto del presente año, Carlos Moreno Roque, ostentándose como candidato común de los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del juicio ciudadano. El dieciocho del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio correspondiente de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, por el cual remitió, el escrito de juicio ciudadano, así como las constancias de publicitación respectivas.

IV. Turno. El propio dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1279/2015** y turnarlo a

la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), 189, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada de once de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Toluca, en el expediente identificado con la clave ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015, ACUMULADOS.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus

representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en los medios de impugnación que sean de su competencia, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán

dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número **1/97**, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano al recurso de reconsideración.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el propio quince de agosto de dos mil quince, a fin de controvertir la misma resolución, el actor también interpuso demanda de recurso de reconsideración por la cual se integró el diverso expediente identificado con la clave **SUP-REC-524/2015**.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación, tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

En ese orden de ideas, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto o resolución, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Carlos Moreno Roque promueve juicio ciudadano para controvertir la sentencia de once de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de

revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015, ACUMULADOS.

Sin embargo, de los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-524/2012, los cuales se tienen a la vista, se advierte que existe una clara identidad entre el promovente, el acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que en ambos medios de defensa son los mismos, así como las pretensiones que se hacen valer en ellos.

Bajo este contexto, existen dos escritos presentados en iguales términos por el mismo actor, y uno de ellos fue presentado en la vía correcta, mientras que el otro se tramitó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, no reviste ninguna eficacia jurídica el rencauzar el presente medio de impugnación a la vía correcta, toda vez que Carlos Moreno Roque, ya promovió el medio de impugnación correcto, es decir el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-524-2015, a fin de controvertir la sentencia que emitió la Sala Regional Toluca.

En ese tenor, se advierte que al presentar el medio de impugnación correcto además del presente juicio ciudadano, el actor agotó su derecho a promover el presente medio de impugnación.

En razón de lo anterior, como se anticipó, no es posible reencauzar el medio de impugnación en cuestión a recurso de reconsideración, por lo que lo procedente es desechar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10,

párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Moreno Roque.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor, así como la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por conducto de sus respectivos presidentes, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO